

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las Leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**QUE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DEPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público

como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.

**SEÑORA:**

A. L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35

del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de Justicia y de la de penitenciaria.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el artículo 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al ar-

título 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere:

Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo ménos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que se consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubie-

sen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

José Canalejas y Méndez.

## GOBIERNO CIVIL.

### ELECCIONES.

#### CIRCULAR

Habiendo dado cuenta á este Gobierno el Alcalde de Ajamil se hallan vacantes en aquel Ayuntamiento más de la tercera parte del número total de Concejales de que se compone aquella corporación, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 47 de la vigente ley Municipal, señalar el día 26 de los co-

rrientes para que tenga lugar en dicho pueblo la elección parcial para cubrir las vacantes que existen en dicho Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 8 de Enero de 1890.

*El Gobernador interino,*

Felipe Rodríguez de Arellano

Don Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria y Munté, vecino de San Salvador del Valle, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, ha presentado en este Gobierno, á la una de la tarde de la fecha, una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias mineras de hierro y otros metales con el nombre de *Oportuna*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman Campo del Collado de la Zuta, lindante por todos rumbos con término libre, comunal y de particulares, al exterior y al interior con la mina *Fortuna*, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Fortuna*, de aquí se medirán 300 metros al O. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al N., la 2.ª; de aquí 800 metros al E., la 3.ª; de aquí 600 metros al S., la 4.ª; de aquí 800 metros al O., la 5.ª, y de aquí con 400 metros al N. se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, publico el presente á fin de que los que se crean con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 30 de Diciembre de 1889.

—Felipe Rodríguez de Arellano.

Don Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de San Salvador del Valle, minero, mayor de edad y apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veinte pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Jordán*, sitas en término de Zorraquín, paraje que llaman la barra de Santición, lindante al N. con Tiesos, al S. heredad de D. Faustino Velasco, al O. con otra del mismo in-

teresado y al E. con jurisdicción de Ezcaray, verificando la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua, sita en el referido paraje, y desde él se medirán 400 metros al N. fijando la 1.ª estaca; de aquí 200 metros al E., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª; de ésta 400 al O., la 4.ª; de ésta 500 al N., la 5.ª, y con 200 metros al E., se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que los que se crean con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 31 de Diciembre de 1889.

—Felipe Rodríguez de Arellano.

Don Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de San Salvador del Valle, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de hierro y otros metales con el nombre de *Marina*, sitas en término de Viniegra de Arriba, paraje que llaman callejón de San Miguel, lindante al N. con campo Castillo, al S. con Viniegra de Arriba, al E. con cerro Santo, y al O. con el cerro de la Cruz de San Miguel, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata sita en el callejón de San Miguel, desde él se medirán 600 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; de aquí 100 metros al N., la 2.ª; de aquí 600 metros al O., la 3.ª; de aquí 200 metros al S., la 4.ª; de aquí 600 metros al E., la 5.ª, y con 100 metros al N. se encontrará el punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que los que se crean con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 31 de Diciembre de 1889.

—Felipe Rodríguez de Arellano.

Don Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por don Enrique Vitoria Munté, vecino de San Salvador

del Valle, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias mineras de hierro y otros metales con el nombre de *Enrique*, sitas en término de Viniegra de Arriba, paraje que llaman barranco de Valdecerezo, lindante al N., con Castejón, al S., con Trucha Mala, al E., con Tejo y al O., con Palancares, verificando la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata sita en la confluencia de los arroyos Castejón y Valdecerezo, de él se medirán 500 metros al N., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de aquí 400 metros al E., la 2.<sup>a</sup>; de aquí 600 metros al S., la 3.<sup>a</sup>; de aquí 400 metros al O., la 4.<sup>a</sup>, y con 100 metros al N., la 5.<sup>a</sup> y quedará cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que los que se crean con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 31 de Diciembre de 1889.  
—Felipe Rodríguez de Arellano.

Don Felipe Rodríguez de Arellano,  
Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por don Enrique Vitoria Munté, vecino de San Salvador del Valle, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de dieciseis pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Rosini*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman el Campazo, lindante al N., Puente de la Esculla, al S., arroyo del Palancar, al E., barranco de Cila, y al O., monte Corta, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación antigua próxima al centro del Campazo propiedad de D. Saturnino García y compañía, y desde él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta 100 metros al E., la 2.<sup>a</sup>; desde ésta 400 metros al S., la 3.<sup>a</sup>; desde ésta 400 metros al O., la 4.<sup>a</sup>; desde ésta 400 metros al N., la 5.<sup>a</sup>, y desde ésta con 300 metros al E. se llegará á la 1.<sup>a</sup> y quedará cerrado el perímetro de las dieciseis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que los que se crean con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 31 de Diciembre de 1889.  
—Felipe Rodríguez de Arellano.

CUERPO NACIONAL

DE

INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Logroño

PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACION de las operaciones que han de practicarse por el personal facultativo de este distrito desde el 12 al 20 del actual mes de Enero, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS	DÍAS	OPERACIONES	NOMBRE DE LAS MINAS	Número de su expediente.	COLINDANTES.	
					INTERESADO	INTERESADO
Ventosa. . . . .	Del 12 al 20	Demarcación.	Banto	1.428	D. José Félix de Vitoria.	Luis y Ramón.
Viniegra de Abajo. . . . .	de Enero.	ídem.	Oleagueta.	1.433	D. Joaquín Amela.	Peñahelchar.
						D. José Félix de Vitoria. ídem.

Logroño 2 de Enero de 1890.—El Ingeniero jefe accidental, Alberto San Román.

ANUNCIOS OFICIALES

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para 1890-91, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de 10 centimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 8 días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zorraquín 1.º de Enero de 1890.—El Alcalde, Tiburcio Altuzarra.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1890-91, se hace indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten relaciones de alta y baja que tuvieren, debidamente justificadas y adherido el timbre móvil de diez céntimos, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 8 días, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Valgañón 1.º Enero de 1890.—El Alcalde, Plácido Agustín.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de Estella,

Hace saber: Que necesitando la Factoría de esta plaza adquirir en la segunda decena del mes actual los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan, las personas que deseen hacer proposición al efecto lo pueden verificar en dicho establecimiento el día diecisiete del corriente, á las once de su mañana; en la inteligencia de que los artículos han de reunir las condiciones de bondad que se requieren.

Estella 2 de Enero de 1890.—Alfredo R. Sáiz.

Artículos necesarios.

- Accite.
- Harina de todo pan.
- Leña.
- Cebada.
- Paja.

# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO—RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos — Pesetas.	
Arnedo.	1. <sup>a</sup>	Arnedo. Herece Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Agente ejecutivo	"	"	1.300	2 "
Id.	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y agente ejecutivo.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. <sup>a</sup>	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. <sup>a</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Logroño.	1. <sup>a</sup>	Logroño Alberite	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	2 "
Id.	2. <sup>a</sup>	Agoncillo Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana	Recaudador y agente ejecutivo.	83.237	9.000	900	2,25
Id.	3. <sup>a</sup>	Arrúbal Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Recaudador.	81.754	8.700	"	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	"	"	4.200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 1.º de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.